



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
15 de septiembre de 2016
Español
Original: inglés
Español, francés e inglés
únicamente

Comité de los Derechos del Niño

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Informes que los Estados partes debían presentar
en 2016

Estados Unidos de América*

[Fecha de recepción: 22 de enero de 2016]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

GE.16-15938 (S) 221116 211216



* 1 6 1 5 9 3 8 *

Se ruega reciclar



I. Introducción

1. Los Estados Unidos de América celebran la oportunidad de presentar sus informes periódicos tercero y cuarto combinados al Comité de los Derechos del Niño (Comité) sobre las medidas adoptadas para dar efecto a sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y otra información de interés para el Comité¹. El presente informe integra la información sobre ambos Protocolos, de conformidad con las directrices del Comité, y se centra especialmente en lo sucedido desde los informes presentados anteriormente por los Estados Unidos en 2010. La selección y el orden del contenido se ajustan de manera general a las observaciones finales del Comité (observaciones) de 26 de junio y 2 de julio de 2013, documentos de las Naciones Unidas CRC/C/OPAC/USA/CO/2 y CRC/C/OPSC/USA/CO/2. En el anexo figura un cuadro con el índice.

2. El presente informe se basa en información aportada por los siguientes Departamentos de los Estados Unidos: Estado, Defensa, Justicia, Seguridad Interior, Salud y Servicios Humanos, Trabajo, y Educación, y también por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo. El 12 de noviembre de 2015, los Estados Unidos celebraron una consulta con la sociedad civil sobre el presente informe, más específicamente con organizaciones no gubernamentales (ONG), y tienen previsto realizar más consultas antes de presentarlo ante el Comité.

A. Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados

1. Medidas generales de aplicación

3. Los Estados Unidos se han comprometido a cumplir eficazmente a nivel nacional las obligaciones que le incumben en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. El marco legal y de políticas por el que los Estados Unidos dan efecto a sus compromisos no ha cambiado desde la presentación de su segundo informe periódico, documento de las Naciones Unidas CRC/C/OPAC/USA/2. Los Estados Unidos remiten al Comité a la declaración que depositaron en el momento en que pasaron a ser parte en el Protocolo Facultativo (anexo 1 del presente informe).

4. Desde la presentación de su segundo informe periódico, los Estados Unidos han promovido activamente los objetivos del Protocolo Facultativo. En la esfera multilateral han trabajado con Gobiernos extranjeros; organismos de las Naciones Unidas, como el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre los Niños y los Conflictos Armados y su Representante Especial; ONG y otros órganos, a fin de vigilar y prevenir el reclutamiento o la utilización ilícitos de niños soldados e informar al respecto, y con el objetivo de proteger, ayudar y rehabilitar a los niños vinculados a fuerzas combatientes mediante programas de desarme, desmovilización, reintegración y rehabilitación. En el marco de esos programas se imparte apoyo psicológico, educación formal e informal, capacitación profesional y rehabilitación física (uso de prótesis, por ejemplo) a los exniños soldados.

¹ El presente informe se publicará en el sitio <http://www.state.gov/g/drl/hr/treaties>.

5. Varias dependencias del Departamento de Estado, como la Oficina para Vigilar y Combatir la Trata de Personas, la Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, y embajadas y misiones en todo el mundo, como la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, trabajan para solucionar el problema de los niños soldados reclutados o utilizados ilícitamente, entre otras formas proporcionando información sobre el uso ilícito de niños soldados en los informes anuales sobre los derechos humanos y la trata de personas. El informe anual del Departamento de Trabajo titulado *Findings on the Worst Forms of Child Labor* brinda información sobre la prevalencia del reclutamiento de niños soldados en los países que lo padecen, y las medidas que los Gobiernos correspondientes adoptan para resolver ese problema y otras formas aún peores de trabajo infantil, mediante la legislación, la actuación de las fuerzas del orden, la elaboración de políticas, la coordinación entre ministerios, y programas sociales. USAID apoya la rehabilitación y la reintegración de ex niños soldados en algunos países. Los Estados Unidos han insistido en que las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas informen más eficazmente sobre los derechos humanos y faciliten información precisa y puntual sobre las violaciones de las leyes aplicables y otros abusos cometidos contra los niños en el Estado huésped. También hemos solicitado a las Naciones Unidas que durante las negociaciones de acuerdos de paz se aborden las cuestiones relacionadas con la protección de los niños, y hemos adoptado medidas a fin de lograr programas de desarme, desmovilización, reintegración y rehabilitación más consolidados y diversos que puedan atender a las necesidades de los niños y niñas soldados desarmados y desmovilizados, con inclusión de los niños con discapacidad.

6. Los Estados Unidos han aplicado de forma diligente la Ley de Prevención de la Utilización de Niños Soldados de 2008, que exige que se publique en el informe anual sobre trata de personas una lista de países que tienen fuerzas armadas gubernamentales o grupos armados avalados por el Gobierno que utilizan o reclutan ilícitamente niños soldados, según se define en dicha ley. Los Gobiernos de los países que figuran en esa lista, a menos que sean eximidos de ello, son objeto de restricciones sobre determinadas formas de asistencia militar prestada por los Estados Unidos y en materia de licencias para la venta comercial directa de equipos militares en el ejercicio fiscal posterior a su inclusión en la lista. Los Estados Unidos se relacionan diplomáticamente con esos Gobiernos para tratar de que sus ejércitos nacionales mejoren la verificación de la edad de los reclutas; supervisen a las tropas para identificar, desmovilizar y rehabilitar a los niños soldados; investiguen a los responsables del reclutamiento y la utilización de niños soldados y los hagan rendir cuentas; y apliquen los planes de acción de las Naciones Unidas para los niños soldados. Los Estados Unidos también han procurado de forma efectiva que los autores de infracciones de la Convención rindan cuentas utilizando para ello restricciones a la inmigración y otros instrumentos proporcionados por la Ley de Prevención de la Utilización de Niños Soldados.

a) *Datos*

7. Respecto de las observaciones incluidas en el **párrafo 19**, debido a las responsabilidades comunes entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de los diferentes estados, sería difícil establecer un sistema central general de recopilación de datos para identificar y registrar a todos los niños sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos que pueden haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en países extranjeros. Estamos en condiciones de facilitar datos actualizados y desglosados sobre los menores de 18 años que son reclutados voluntariamente en el Ejército de los Estados Unidos y sobre los niños que solicitan asilo y la condición de refugiado en los Estados Unidos y proceden de los países afectados por conflictos armados que figuran en los anexos del informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados. Incluimos esos datos en los anexos 2 y 3, respectivamente, del presente informe.

b) *Legislación*

8. La Ley de Rendición de Cuentas por la Utilización de Niños Soldados de 2008 es conforme a las disposiciones del artículo 3 de que los Estados partes establezcan una edad mínima por encima de 15 años para el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas. Los Estados partes, de conformidad con el artículo 3, pueden declarar una edad mínima superior a 15 pero inferior a 18 años. Como figura en el párrafo 64 del segundo informe periódico, aunque el objetivo de la Ley de Rendición de Cuentas por la Utilización de Niños Soldados es perseguir la utilización de niños soldados fuera de los Estados Unidos, la Ley también puede aplicarse si esa infracción tiene lugar en los Estados Unidos. La legislación y las políticas de los Estados Unidos permiten que las personas sean reclutadas voluntariamente a partir de la edad de 17 años, y se han establecido salvaguardias que protegen a los niños de 17 años que estén interesados en enrolarse. Respecto de la observación incluida en el **párrafo 10**, los Estados Unidos se proponen mantener 17 años como la edad mínima para el reclutamiento voluntario.

c) *El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo*

9. Respecto de las observaciones incluidas en los **párrafos 8 a), b) y c)**, en primer lugar, los Estados Unidos señalan que esas observaciones, al igual que muchas otras, no están relacionadas con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco del Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados o el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Además, la aplicabilidad de las obligaciones relacionadas con los derechos humanos en situaciones de conflicto armado plantea cuestiones complejas respecto de la función del derecho internacional humanitario en cuanto *lex specialis* respecto del desarrollo de las hostilidades y la protección de las víctimas de la guerra. No obstante, respecto de las cuestiones específicas planteadas por el Comité, las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos reconocen y cumplen la obligación que les incumbe en virtud del derecho de la guerra de adoptar medidas factibles a fin de evitar o reducir al mínimo las bajas civiles y, además, se esfuerzan al máximo para evitar esas bajas, con inclusión de los niños, durante las hostilidades.

10. Aunque los Estados Unidos utilizan la fuerza militar con la mayor precisión y cuidado posibles, en algunas ocasiones ha habido bajas civiles. En los casos en que ha habido muertos o heridos civiles, incluidos niños, se han llevado a cabo exámenes posteriores a la acción militar a fin de determinar las causas y asegurarnos de tomar las medidas más eficaces para reducir al mínimo los riesgos de que haya civiles muertos o heridos en el futuro. De conformidad con la práctica habitual, los Estados Unidos han investigado al personal de su país en los casos de supuestas conductas criminales causantes de bajas civiles. Asimismo, si determinamos que ha habido no combatientes muertos o heridos en un ataque aéreo de los Estados Unidos, podemos ofrecer, si procede, pagos *ex gratia* o a modo de condolencia a los heridos y a las familias de los muertos.

d) *Reservas y convenios conexos*

11. Respecto de la observación del **párrafo 4**, los Estados Unidos apoyan los objetivos de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los Estados Unidos firmaron el tratado pero no lo han enviado al Senado nacional para que este de su opinión y consentimiento, que son necesarios para la ratificación de un tratado en el marco de nuestro sistema constitucional. Seguimos considerando esa posibilidad.

12. Los Estados Unidos mantienen su posición sobre los entendimientos que expresó en su instrumento de ratificación, adjunto como anexo I al informe inicial de los Estados Unidos, documento de las Naciones Unidas CRC/C/OPAC/USA/1 (**observación del párrafo 12**), y señalan su trayectoria altamente satisfactoria de aplicación de las

obligaciones contraídas en el marco del Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados respecto de la protección de los niños en situaciones de conflicto armado. Para obtener más información sobre los entendimientos de los Estados Unidos, véase el segundo informe periódico, párrafos 47, 48 y 63, y el párrafo 8 del presente informe en relación con la declaración de los Estados Unidos.

e) *Vigilancia independiente*

13. En los Estados Unidos la vigilancia se lleva a cabo en todos los niveles del Gobierno. Aunque los Estados Unidos no tienen una institución nacional de derechos humanos propiamente dicha (**observación del párrafo 14**), como se describe en el párrafo 135 del documento básico común de los Estados Unidos (CCPR/C/USA/4), contamos con múltiples protecciones y mecanismos complementarios para reforzar nuestra capacidad de garantizar el respeto de los derechos humanos a nivel interno mediante departamentos y agencias federales; numerosas agencias e instituciones de derechos humanos estatales, locales, tribales y territoriales; y nuestro poder judicial independiente en todos los niveles. Respecto de la existencia de oficinas de defensores del niño a nivel estatal, en el momento de la presentación del segundo informe periódico, había 29 estados que tenían dichas dependencias. Según la Conferencia Nacional de Asambleas Legislativas de los Estados, en 2015 ese número había aumentado a 38 (véase el sitio www.ncsl.org/research/human-services/childrens-ombudsman-offices.aspx). Los Estados Unidos han alentado a los estados a que establezcan esas dependencias, y lo seguirán haciendo.

f) *Concienciación pública y capacitación*

14. En relación con la concienciación pública observación del **párrafo 15**, los Estados Unidos difunden ampliamente el texto del Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el material conexo, en todas las instancias del Gobierno y al público, como se describe en el párrafo 11 del segundo informe periódico. El Departamento de Estado también publica informes de amplia difusión sobre el reclutamiento y la utilización ilícitos de niños soldados, como el informe anual sobre la trata de personas y los informes sobre las prácticas de derechos humanos en distintos país (www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt, www.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/), y el párrafo 3 de las respuestas por escrito de los Estados Unidos, de 6 de diciembre de 2012 (respuestas por escrito de 2012). Los Estados Unidos seguirán promoviendo la amplia difusión del Protocolo y la información sobre las cuestiones abarcadas en él.

15. Los Estados Unidos siguen capacitando activamente al personal militar y civil sobre el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Todos los miembros militares y los empleados civiles del Departamento de Defensa deben participar anualmente en actividades de capacitación a fin de promover una sensibilización general sobre la trata de personas. De conformidad con la observación del **párrafo 17**, el Departamento de Defensa ha incorporado formación sobre el Protocolo a sus módulos de capacitación sobre trata de personas. Las Comandancias de Combate en el Extranjero imparten capacitación específica adicional sobre el teatro de operaciones o el país. Como se señala en los párrafos 77 a 79 y 126 del segundo informe periódico, además de la capacitación impartida por el Departamento de Defensa, el Departamento de Estado y el Departamento de Seguridad Interior proveen capacitación a dependencias federales, estatales y locales, y más en general a organizaciones sanitarias, dirigentes empresariales, miembros del sector académico, funcionarios judiciales y al público. El Departamento de Seguridad Interior imparte capacitación sobre el Protocolo a sus encargados de cuestiones de asilo, y a los funcionarios que entrevistan a los refugiados en el extranjero que solicitan su reasentamiento en los Estados Unidos. USAID ha incorporado capacitación sobre la trata de personas a su nueva orientación de los empleados, y elaboró recientemente una plataforma de capacitación en línea sobre la lucha contra la trata de personas (C-TIP) que

será obligatoria para todo el personal e incluirá información sobre los niños soldados. En los párrafos 129 a 161 del segundo informe periódico se describe la capacitación impartida en el marco de la asistencia y la coordinación internacionales de los Estados Unidos.

2. Prevención

a) *Reclutamiento voluntario y salvaguardias*

16. De conformidad con la prescripción del artículo 3, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de que se eleve por encima de los 15 años la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas, los Estados Unidos han establecido los 17 años como la edad mínima para el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas y depositaron una declaración a tales efectos, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, con su instrumento de ratificación del Protocolo (véase el anexo 1). Por lo que respecta a la observación del **párrafo 21 a)**, los Estados Unidos han examinado sus políticas y han confirmado que se han establecido salvaguardias adecuadas para proteger a los niños de 17 años que estén interesados en servir en el ejército. Para obtener más información sobre las salvaguardias puede consultarse el segundo informe periódico, párrafos 8 y 34 a 46.

17. Los Estados Unidos dan mucha importancia a las prescripciones de reclutamiento. El reclutamiento ha sido un elemento central del servicio militar del país desde que se declaró voluntario en 1973. Los reclutadores que violan las normas profesionales o que incumplen las normas de buen comportamiento son responsabilizados de la forma pertinente en el marco del Código Uniforme de Justicia Militar o de procesos administrativos. Los reclutadores no tienen mayor ni menor acceso a los estudiantes de nivel secundario que otros posibles empleadores u otras universidades o instituciones de nivel superior. Respecto de las observaciones de los **párrafos 21 b) y c)**, las salvaguardias aplicables al reclutamiento militar en los establecimientos educativos incluyen límites al tipo de información a la que pueden acceder los reclutadores (únicamente listas de nombres, direcciones y números telefónicos), y el requisito de que los distritos escolares deben notificar a los padres que tienen la posibilidad de que esa información se divulgue únicamente con su consentimiento previo por escrito. El 26 de marzo de 2013, el Departamento de Defensa emitió una instrucción sobre el reclutamiento del servicio militar que establece políticas y procedimientos y asigna responsabilidades respecto del seguimiento y la divulgación de diferentes datos relacionados con el reclutamiento (véase el sitio www.dtic.mil/whs/directives/corres/pdf/130432p.pdf). En el párrafo 13 de las respuestas por escrito de 2012 figura información sobre la naturaleza voluntaria del examen de aptitud vocacional de las fuerzas armadas (ASVAB). Respecto de la observación del **párrafo 21 d)**, véase el anexo 4 del presente informe.

b) *Participación no directa en las hostilidades*

18. Como se indicó en los párrafos 34 y 37 del segundo informe periódico y en la observación del **párrafo 23**, la legislación de los Estados Unidos exige que los reclutas de 17 años de edad que se enrolan en el ejército tengan el consentimiento de los padres o del tutor. Entre las salvaguardias para el enrolamiento voluntario se pueden mencionar el consentimiento escrito de los padres, la asistencia a una sesión de información exhaustiva y un contrato de enrolamiento. Esas salvaguardias especifican las tareas previstas en el servicio militar. Además se exige una prueba fiable de la edad. Por otro lado, las firmas de autorización de los padres o los tutores deben ser verificadas por dos fuentes diferentes como mínimo y también contar con dos testigos.

19. Las políticas y las prácticas de los Estados Unidos sobre el despliegue de personas menores de 18 años en áreas donde se pagaron primas de riesgo o primas por peligro inminente hasta 2011 se describen pormenorizadamente en los párrafos 4 y 5 de las

respuestas por escrito de 2012. Esas salvaguardias siguen aplicándose, y no se ha desplegado a menores de 18 años en esas áreas en los últimos tres años.

c) *Escuelas*

20. Con respecto a las observaciones de los **párrafos 25 a), b) y c)**, el Cuerpo de Capacitación de Oficiales Jóvenes de Reserva (JROTC) es un curso voluntario “optativo” al que los alumnos pueden renunciar en cualquier momento, algo que se les comunica a ellos y a sus padres/tutores. El curso es sobre ética, ciudadanía, liderazgo, formación del carácter, responsabilidad civil, preparación para la vida diaria, comunicación y otros temas, y tiene por objeto preparar a los jóvenes para formar parte de la sociedad adulta. Las autoridades educativas locales deciden sobre la forma específica de integrar el JROTC en el plan de estudios, como cuántos créditos se otorgan y de qué forma se articulan en los requisitos generales de graduación. Dado que el JROTC es un curso optativo, se imparte como complemento de los cursos básicos exigidos para la graduación (como inglés, ciencias sociales, matemática y ciencia) y no en lugar de estos. El tiro y las responsabilidades relacionadas con el manejo de armas pueden estar abarcadas por el curso, pero no son contenidos obligatorios. Además, el JROTC no sustituye la capacitación militar exigida para enrolarse en el ejército de los Estados Unidos.

21. Respecto de la observación del **párrafo 25 d)**, el Cuerpo de Cadetes del Ejército es una organización educativa sin fines de lucro que no recibe financiación del Gobierno Federal y no está afiliada al ejército de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no disponen de datos sobre los niños alistados en este programa.

d) *Educación*

22. En el presente documento y en los párrafos 2 y 3 de las respuestas por escrito de 2012 se mencionan las medidas adoptadas para promover el conocimiento del Protocolo Facultativo. Respecto de la observación del **párrafo 27**, hay muchas escuelas que incluyen en su plan de estudios los derechos humanos y la educación para la paz, la educación cívica y del carácter, y temas y esferas conexos. Los programas de estudios de muchas instituciones de educación superior también incluyen cursos sobre derechos civiles, derechos humanos internacionales y educación para la paz, y algunas universidades e instituciones de posgrado cuentan con centros dedicados específicamente al estudio de los derechos humanos. El Gobierno Federal no está facultado para dirigir o controlar los planes de estudios de las escuelas y no ha adoptado un plan de trabajo para aplicar la segunda fase del Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos. Sin embargo, el Departamento de Educación participa en iniciativas para promover los derechos humanos, la no discriminación, la diversidad y la responsabilidad cívica y el aprendizaje de temas conexos, como el conocimiento de otras culturas y de tradiciones religiosas, la tolerancia, la urbanidad y el respeto mutuo. En 2012, el Departamento de Educación estableció su primera estrategia internacional (<http://www2.ed.gov/about/inits/ed/internationalel/international-strategy-2012-16.pdf>), que incluye los “Conocimientos globales para todos los estudiantes” entre sus cuatro objetivos.

3. **Prohibición y asuntos conexos**

a) *Legislación y normativa penales*

23. En relación con la tipificación como delito del reclutamiento de niños menores de 18 años mencionada en las observaciones de los **párrafos 29 a) y b)**, según se explica en los párrafos 20 y 21 de las respuestas por escrito de 2012, las leyes federales y estatales de los Estados Unidos cumplían plenamente las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco del Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos

armados al momento de la ratificación, y siguen haciéndolo. Cuando se ratificó el Protocolo se llevó a cabo una revisión exhaustiva de la legislación a esos efectos. Desde la ratificación, los Estados Unidos han aprobado leyes adicionales, en particular la Ley de Rendición de Cuentas por la Utilización de Niños Soldados y la Ley de Prevención de la Utilización de Niños Soldados. En su instrumento de ratificación, los Estados Unidos incluyeron un entendimiento de que “el término ‘grupos armados’ del artículo 4 del Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados se refiere a los grupos armados no estatales, como grupos rebeldes, fuerzas armadas disidentes y otros grupos de insurgentes”. En los párrafos 64 a 71 y 83 a 88 del segundo informe periódico figura información sobre la legislación penal y las penas previstas en los Estados Unidos en relación con las actividades insurgentes de actores no gubernamentales que operan contra los Estados Unidos, el reclutamiento forzado realizado por grupos armados no gubernamentales, y el reclutamiento de niños menores de 15 años en ejércitos o grupos armados.

24. Respecto de la adhesión a los tratados mencionados en las observaciones de los **párrafos 30 a) a d)**, el Senado de los Estados Unidos aún no ha dado su opinión ni consentimiento para la ratificación del Protocolo adicional (Protocolo II) a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (1977). Los Estados Unidos no han adoptado medidas para ratificar el Protocolo Adicional I. Nuestro país no tiene previsto adherirse a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa), pero es parte en el Protocolo II de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, que regula el uso de las minas terrestres antipersonal. Los Estados Unidos anunciaron recientemente varias medidas que favorecerán el cumplimiento de los objetivos humanitarios de la Convención de Ottawa, que nuestro país apoya (www.state.gov/t/pm/wra/c11735.htm; www.whitehouse.gov/the-press-office/2014/06/27/statement-nsc-spokesperson-caitlin-hayden-us-anti-personnel-landmine-pol). Nuestro país no tiene previsto actualmente ser parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pero seguimos deliberando con las partes en ese tratado sobre las cuestiones de interés y apoyamos el enjuiciamiento por la Corte de las causas consistentes con los intereses y los valores de los Estados Unidos, de conformidad con las prescripciones de nuestra legislación.

b) *Extradiciones y expulsiones*

25. El caso *Boley* (2012), mencionado en la observación del **párrafo 32**, representa la primera orden de expulsión obtenida en el marco de la Ley de Rendición de Cuentas por la Utilización de Niños Soldados, en la que se añadió el reclutamiento y la utilización de niños soldados como motivos para prohibir la entrada a los Estados Unidos y para expulsar de nuestro país a los responsables, en el marco de la Ley de Inmigración y Nacionalidad. Este fallo histórico por parte de un juez de inmigraciones es la culminación de los importantes esfuerzos de los fiscales y los agentes especiales de la Oficina de Inmigración y Aduanas del Departamento de Seguridad Interior para expulsar al Sr. Boley de los Estados Unidos con motivo de sus delitos. Con arreglo a la cláusula *ex post facto* de la Constitución de los Estados Unidos, el Sr. Boley no podía ser sometido a un proceso penal por el reclutamiento y la utilización de niños soldados porque esos actos eran anteriores a la promulgación en 2008 de la Ley de Rendición de Cuentas por la Utilización de Niños Soldados. Sin embargo, la cláusula *ex post facto* no se aplica a los casos de expulsión. Por lo tanto, el Sr. Boley pudo ser expulsado en virtud de actos que, cuando los cometió, no eran motivo para prohibirle la entrada ni expulsarlo. Los Estados Unidos han trabajado y seguirán haciéndolo a fin de garantizar que todas las alegaciones de reclutamiento y utilización ilícitos de niños en conflictos armados sean adecuadamente investigadas y que se procese debidamente a los presuntos autores de los delitos.

4. Protección, recuperación y reintegración

a) *Tratamiento de los niños vinculados a grupos armados*

26. Respecto de las observaciones de los **párrafos 34 a) a h) y 38**, el Departamento de Defensa se esfuerza en gran medida para asegurar que el personal militar de los Estados Unidos reconozca y atienda las necesidades especiales de los menores capturados en el campo de batalla, y ha actuado para limitar la cantidad de tiempo que esos menores pasan recluidos, toda vez que fuera factible y atendiendo a las cuestiones de seguridad. Desde el 10 de diciembre de 2014, el Departamento de Defensa no tiene instalaciones de reclusión en el Afganistán. De conformidad con el Acuerdo Bilateral de Seguridad entre los Estados Unidos y el Afganistán, que entró en vigor el 1 de enero de 2015, el Gobierno del Afganistán es el responsable de los lugares de reclusión a partir de esa fecha. En el centro de reclusión de la Bahía de Guantánamo no quedan personas custodiadas por los Estados Unidos que fueran menores de 18 años en el momento de su captura. Si el Departamento de Defensa captura y recluye a un menor de 18 años, aplica las políticas y los procedimientos pertinentes a fin de atender a las necesidades especiales de los niños, según proceda.

27. Los Estados Unidos remiten al Comité a la respuesta que formularon a la observación del **párrafo 30** en el segundo informe periódico, y a los párrafos 31 a 43 de las respuestas por escrito de 2012, que describen pormenorizadamente las políticas y los procedimientos de reclusión de menores, en particular respecto de la representación letrada en las audiencias, la cohabitación con miembros de la familia y el acceso a programas personales recreativos, educativos y de socialización, concebidos conjuntamente con personal médico y consultores en materia de comportamiento. Los Estados Unidos cumplen plenamente sus obligaciones de trato humano contraídas en el marco del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y, tras numerosos exámenes, han concluido que las prácticas militares vigentes del ejército de los Estados Unidos son compatibles con el Protocolo Adicional II y el artículo 75 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra.

28. Respecto de la función de la Cruz Roja, véase la respuesta de los Estados Unidos a la observación del **párrafo 30 c)** en el segundo informe periódico.

b) *Medidas adoptadas para proteger los derechos de los niños víctimas*

29. Los Estados Unidos dan mucha importancia a la rehabilitación y la reintegración social de los exniños soldados. En los casos en que el ejército de los Estados Unidos ha recluido a menores de 18 años en el pasado, como se describe en el segundo informe periódico en respuesta a la observación del **párrafo 30 h)**, hemos elaborado programas para facilitar su reintegración definitiva como ciudadanos productivos en su país de origen, toda vez que fuera factible y atendiendo a las cuestiones de seguridad. Respecto de la observación del **párrafo 36**, en los párrafos 26 a 28 de las respuestas por escrito de 2012 se describen pormenorizadamente las posibilidades y las limitaciones relativas a la aplicación de la potestad discrecional para otorgar exenciones a la prohibición por actividades terroristas a fin de conceder el estatuto de refugiado. Los Estados Unidos explicaron en el párrafo 125 de su segundo informe periódico que el principio del interés superior del niño no es fundamental para determinar si se cumplen los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado. Al mismo tiempo, los Estados Unidos reconocen y apoyan el principio de que se tenga en cuenta el interés superior del niño al momento de responder a las solicitudes de asilo y de estatuto de refugiado, por ejemplo, determinando los procedimientos de entrevista adecuados y evaluando la situación de los niños refugiados sobre la base de cuestiones como el reasentamiento y determinaciones relativas a la custodia. Ese principio también es útil para determinar los procedimientos adecuados de entrevista y de audiencias de inmigración para los niños solicitantes de asilo. Como se señala en los párrafos 48 a 51 de las respuestas por escrito de 2012, los Estados Unidos han

apoyado firmemente un mayor uso de las determinaciones del interés superior en cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

5. Asistencia y cooperación internacionales

30. La cooperación multilateral de los Estados Unidos en apoyo de los objetivos del Protocolo Facultativo se expone en el párrafo 4 del presente documento. Respecto de la observación del **párrafo 39**, los Estados Unidos reconocen la importancia que tiene la ayuda financiera para llevar a cabo actividades multilaterales y bilaterales a fin de eliminar el reclutamiento y la utilización ilícitos de niños en conflictos armados, y siguen prestando esa ayuda, como la destinada a la rehabilitación y la reintegración social de los niños que son víctimas de ese flagelo. El Plan de Acción sobre los niños en situaciones adversas: marco para la asistencia internacional 2012-2017, elaborado conjuntamente con los Departamentos de Agricultura, Salud y Servicios Humanos, Defensa, Trabajo, Estado, USAID y el Cuerpo de Paz, demuestra el compromiso del Gobierno de los Estados Unidos de proteger a los niños de la violencia, incluidos los que son reclutados como niños soldados, y reconoce la necesidad de adoptar un enfoque multisectorial que apoye la ayuda internacional a los niños en situaciones adversas. En el anexo 5 del presente informe figura una lista específica de la asistencia internacional brindada por USAID a los niños que han participado en conflictos armados, desglosada en tres categorías: documentación de abusos, prevención y actividades de reintegración.

31. Las disposiciones de la Ley de Prevención de la Utilización de Niños Soldados relativas a la exención a las restricciones sobre la provisión de ayuda extranjera son complejas y presentan diversas dificultades, y están basadas en la situación específica de cada país. Respecto de los países a los que se concedieron exenciones totales o parciales, gran parte de la asistencia en materia de seguridad prestada por los Estados Unidos tenía por objetivo colaborar con los ejércitos de esos países a fin de promover las reformas necesarias y profesionalizar a sus fuerzas armadas para que respetaran en mayor medida los derechos humanos, los valores democráticos y ejercieran el control civil del ejército. En relación con la recomendación de la observación del **párrafo 41** de que los Estados Unidos modifiquen la Ley de Prevención de la Utilización de Niños Soldados de 2008 a fin de eliminar la disposición relativa a la exención, cabe señalar que, en realidad, la aplicación de la exención puede funcionar como un instrumento para eliminar el reclutamiento de niños en conflictos armados. Al asociar exenciones con medidas específicas en cada país, los Estados Unidos pueden usar la posibilidad de una exención para ofrecer un incentivo de reforma y continuar trabajando estrechamente con los Gobiernos para que estos dejen de utilizar niños soldados. En consecuencia, más que otorgar “exenciones generales” tratamos de relacionar políticas específicas con exenciones parciales o totales, de modo que la Ley de Prevención de la Utilización de Niños Soldados sirva como un instrumento estratégico y de diplomacia. Gran parte de nuestras actividades diplomáticas están centradas en alentar a los Gobiernos que figuran en las listas de la Ley de Prevención de la Utilización de Niños Soldados a que elaboren planes de acción junto con las Naciones Unidas. El Chad, por ejemplo, figuró en la lista de la Ley en 2010, 2012 y 2013. En 2011 firmó un plan de acción conjunto con las Naciones Unidas en el que se adoptaban medidas concretas para eliminar el reclutamiento y la utilización de niños soldados. En 2014, el Chad había cumplido ese plan de acción, y una misión conjunta de evaluación de las Naciones Unidas y el Chad constató que no se utilizaban niños en su ejército nacional, y en consecuencia ese país no figuró en las listas de 2014 y 2015 de la Ley. En los últimos años, gracias en parte a la Ley, algunos Gobiernos han firmado planes de acción y comenzado a reducir la cantidad de niños soldados en sus ejércitos. Sin embargo, aún quedan situaciones por resolver, no solo porque hay que seguir tratando de eliminar la utilización de niños soldados en los ejércitos nacionales, sino también porque hay grupos armados no estatales que han aumentado su reclutamiento de niños. Los Estados Unidos están trabajando con los Gobiernos de los

países afectados, organizaciones de la sociedad civil y activistas a fin de negociar con los grupos no estatales para que dejen de reclutar a niños soldados y, lo que es aún más importante, buscar formas de reintegrar a los ex niños soldados en la sociedad.

32. En 2014, el Departamento de Estado estableció la Secretaría de Seguridad y Derechos Humanos en la Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, a fin de promover la conformidad de las políticas y prácticas de seguridad nacional de los Estados Unidos con las leyes, políticas y principios relacionados con los derechos humanos y la democracia. Una de las funciones de la Secretaría es supervisar la aplicación por el Departamento de Estado de la Ley de Prevención de la Utilización de Niños Soldados.

6. Ratificación del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones

33. Respecto de la observación del **párrafo 42**, los Estados Unidos participan en la negociación del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones, pero actualmente no tienen previsto ratificarlo.

7. Seguimiento y difusión

34. En relación con las observaciones de los **párrafos 43 y 44**, véanse los párrafos 144 y 147 del documento básico común, en su versión actualizada que se presenta junto con este informe. En su carta de abril de 2015, la Asesora Jurídica en funciones del Departamento de Estado, Mary McLeod, facilitó información específica a los funcionarios estatales, territoriales y tribales sobre los próximos compromisos del país relativos a la presentación de informes en el marco del Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Asimismo, como se señala en el párrafo I.2 del presente documento, durante la elaboración del informe el Gobierno de los Estados Unidos celebró una consulta sobre este y ha tratado, en la medida de lo posible, de que en el informe se tuvieran en cuenta las recomendaciones de la sociedad civil.
